

## Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 662975817 662975697, Fax: , Correo electrónico: JMercantil.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 2906742120230001157. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga Asunto origen: CNO 44/2023

**Tipo y número de procedimiento:** Concursal - sección 1ª (general) 44.1/2023. **Negociado:** T2

**Sección:**

**Materia:** Materia sin especificar

**De:** [REDACTED]

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

**Contra:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

AUTO N.º 939/2024

**Jueza:** D.ª Ainara Belinda Ferrando Ariza

En Málaga, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

AUTO

En Málaga, a 23 de septiembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 31 de enero de 2023 se dictó auto declarando el concurso de DOÑA [REDACTED]

**SEGUNDO.** Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal de DOÑA [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos.

**TERCERO.** Por decreto firme de fecha 31 de julio de 2024 se admitió a trámite la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho con sometimiento a un plan de pagos de la deudora



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/16



**DOÑA SAMARA VARGAS VARGAS.**

Dado traslado al AC y a los acreedores personados de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos, a fin de que, dentro del plazo de diez días, pudieran alegar cuanto estimaran oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada, por éstos no se ha formulado oposición ni se han realizado alegaciones, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.**

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

*“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el*



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/16



## SEGUNDO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.

Establece el art.498.2 TRLC que presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo dado, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/16



Primero, debe incluir el **calendario de pagos de los créditos exonerables** que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).

Y, segundo, debe relacionar en detalle **los recursos previstos para cumplir el plan** y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

**Solicita expresamente el deudor que el plan de pagos afecte a los siguientes créditos:**

Acreeedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
AEAT*	240,00 €	1,19%	1,06 €	183,60 €	176,40 €
Banco Santander,	18.328,11 €	91,23%	80,95 €	4.856,71 €	13.471,40 €



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024	
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/16	

SA**					
CATALINA RUIZ URBANO, S.L.	1.244,88 €	6,20%	5,50 €	329,88 €	915,00 €
FINANCIERA EL CORTE INGLÉS	277,81 €	1,38%	1,23 €	73,62 €	204,19 €
<b>Total</b>	<b>20.090,80 €</b>	100,00%	<b>88,73 €</b>	5.443,80 €	14.767,00 €

\*La AEAT tiene un crédito privilegiado general, exonerable ex art. 489 TRLC, que debe satisfacerse antes que el resto de créditos ordinarios en el plan tal como prevé el art. 496.2 TRLC. Por ello, en el primer pago mensual, se abonarán los 120 euros de crédito privilegiado general además de los 1,06 euros mensuales correspondientes por la participación en el pasivo ordinario.

\*\* El crédito de Banco Santander será exonerable en lo que exceda del valor de inventario del inmueble ex art. 492 bis TRLC.

Por contra no serán exonerables:

Acreeedor	Importe no exonerable	Forma de pago
Ayto. Málaga (se solicitará fraccionamiento)	206,63 €	Único pago tras la aprobación de la propuesta
Banco Santander (hipoteca)	79.826,82 €	Nuevo cuadro de amortización ex art. 492 bis TRLC
Honorarios AC	589,47 euros	Satisfechos s.e.u.o.

En la solicitud de plan de pagos se hace constar que esto conllevaría a que el primer pago tras la aprobación del plan de pagos liquidaría por completo la deuda con el Ayuntamiento de Málaga, los Honorarios reconocidos a la Administración Concursal y el crédito privilegiado especial con la AEAT, así como el primer pago mensual de los 88,73 euros que se proponen en la propuesta a los acreedores exonerables ordinarios por cinco años.

El artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPF4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/16



recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

En este caso, la deudora cuenta con un salario mensual de 1429,78 euros. En el plan de pagos presentado se especifica que se abonará un total de 88,73 euros de cuota mensual para satisfacer a los acreedores en la forma señalada. Este plan de pagos se efectúa para un período de 5 años. Así, atendidas tales circunstancias y observando el plan de pagos presentado, es objetivamente posible su cumplimiento, por lo que apruebo el plan de pagos propuesto.

**TERCERO: Alcance de la exoneración.**

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

*“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya*



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/16



*gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

*7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

*8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”*

Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende “a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”.



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/16



De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

#### **CUARTO: Efectos de la exoneración provisional.**

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “*(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal*”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/16



implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cuanto a la fecha que ha de tomarse como dies a quo para producir estos efectos, expresa el primer párrafo del citado artículo 698 ter TRLC que La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace. En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

**QUINTO:** Particípese en su caso a los juzgados donde se sigan procedimientos judiciales que versen sobre dichos créditos. Igualmente expídase testimonio el deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la extinción.

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por DON [REDACTED]

3.- Requiero a la concursada para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal.

6.- Se aprueba la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal.



<b>Código:</b>	OSEQRC4KJKN756EUYGYWPFX4XJ27CU	<b>Fecha</b>	25/09/2024
<b>Firmado Por</b>	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/16

